

388
22/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"**

"LOS ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
DALILA VALENCIA LOPEZ**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1990



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	5
CAPITULO I. SENTENCIAS DE AMPARO	7
A. CONCEPTUALIZACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	8
B. FORMAS LEGALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO	12
C. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	19
D. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	24
E. FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	28
CAPITULO II. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	31
A. ANULATORIOS	32
B. RESARCISORIOS	36
C. COSA JUDICADA	40
CAPITULO III. ALCANCES EN SENTIDO GENERICO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	46
A. ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	47
B. ALCANCE DECISORIO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	51
C. NO ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	58

CAPITULO IV. ALCANCES EN SENTIDO GENÉRICO, RESPECTO A LA EJECUTORIALIZACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	61
A. ALCANCES RESPECTO A LA EJECUCION DE -- LAS SENTENCIAS DE AMPARO	63
B. NORMAS LOCALES QUE ADEAN LA EJECUTORI- ZACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	67
C. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION	74
D. INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL	78
- Incidente de Inejecución de Sentencia	79
- Incidente de Inejecución de Sentencia. Extinción de la obligación restituta ria	80
- Incidente de Inejecución de Sentencia. Imprudencia del	81
- Incidente de Inejecución de Sentencia. Sin materia	82
- Incidente de Inejecución de Sentencia. Recurso de queja	83
E. ALCANCES LIMITANTES EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	84
F. ALCANCES DE LA EJECUCION RESPECTO A LAS AUTORIDADES	88
G. ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO -- POR EXCESO Y DEFECTO DE EJECUCION	91
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	103

I N T R O D U C C I O N

La tesis que me encuentro presentando, la he realizado con la finalidad de conocer "los alcances de las Sentencias de Amparo", entre otras cosas me interesó por pertenecer a una materia que en mi concepto, no ha sido del todo explorada hasta la fecha; encerrando multitud de cuestiones muy interesantes a la atención del jurista.

Debo aclarar que no pretendo con este estudio acabar con dichos problemas, si acaso colaborar en cierta parte para su solución ya que son bastante complejos, como para poder resolverlos dentro de un trabajo que como lo es el que he desarrollado. Puesto que para beneficio de la comprensión del tema, sólo me he referido a los alcances de las sentencias de fondo que se dictan en el amparo, haciendo a un lado por tanto, todo lo referente a otro tipo de resoluciones.

En dicho trabajo, se procede, a analizar el concepto de las sentencias de amparo, a fin de deslindar el campo que será materia del estudio, y una vez hecho ésto, se pasa a observar los efectos de las sentencias de amparo, para que determinando las obligaciones que éstas se imponen, se pueda entonces observar hasta que grado es que se da el Alcançe al Cumplimiento de las mismas.

Sin embargo dicho cumplimiento no siempre se da en la práctica o bien produciéndose, no se da exactamente, por lo que

procedí a estudiar el caso de exceso y defecto de cumplimiento, observando los medios de ejecución como son las sanciones, para lograr así el acatamiento de las autoridades que resultaran posibles.

Por otra parte, además de lo anterior, me motivó llevar a cabo este trabajo, el verdadero interés de conocer hasta qué grado es que en verdad se protege la esfera jurídica del gobernado haciéndose valer sus garantías individuales; ya que esa es precisamente la finalidad del amparo, el cual es un juicio contencioso, independiente que se encarga de mantener la legalidad, así mismo el de hacer efectivas las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual constituye nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Para terminar, sólo me resta expresar mi agradecimiento a todos aquellos que hicieron posible para mí el desarrollo y culminación de mi formación profesional de Abogado, carrera que por lo demás, ahora inicio, y en el transcurso de la cual deseo devolver con frutos el esfuerzo de quienes me han auxiliado, según sea la persecución del fin único que al Abogado se impone: la Consecución de la Justicia.

CAPÍTULO I. SENTENCIAS DE AMPARO.

- A. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
- B. NORMAS LEGALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
- C. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
- D. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
- E. TEORIA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

A. CONCEPTUALIZACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Resultado de investigaciones realizadas ha sido el comprobar, de manera plena, que la vida social es la forma originaria de la existencia humana, es decir que el hombre no se concibe como tal, sino viviendo en sociedad, lo cual obliga al hombre a mantener múltiples relaciones con sus semejantes; por lo anterior cabe decir que a lo largo del tiempo en la vida jurídica de cualquier sociedad, han surgido comunmente conflictos de intereses, por lo que necesariamente debe haber intervención por parte del Estado.

Es así como se da toda la estructuración del proceso judicial, la cual persigue la realización de la función esencial de todo juez; decir el derecho, lo cual constituye precisamente el acto de dictar sentencia, dirimiendo la incertidumbre en que pudieran encontrarse las partes con respecto a su situación jurídica, restableciendo por así decirlo el equilibrio social.

Así tenemos que dada su importancia la sentencia ha sido objeto de estudio de juristas tan importantes como el Lic. Adolfo Maldonado, definiendo a la misma, como:

"El acto de voluntad central y soberana del Órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, - estatuyendo congruentemente con los entresijos del - debate, cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que si fuere necesario hará cumplir efectivamente".⁽¹⁾

Para Chicovenda es:

"La resolución del juez que estima o rechaza la -- demanda del actor dirigido a obtener la declara-- ción de la existencia de una voluntad de ley que le garantice un bien, o la inexistencia de una vo-- luntad de ley que le garantice al demandado."⁽²⁾

Desde el punto de vista lógico, en toda resolución judi-- cial, y por ende, en la sentencia, se ha considerado la exis-- tencia de un silogismo en el que encontramos que la:

- Premisa Mayor ----- Se forma con las normas generales y ab-- tractas.
- Premisa Menor ----- La compone el caso concreto que se ha -- planteado y
- La Conclusión ----- Que es la aplicación de la norma al caso concreto.

A través de este silogismo nos encontramos con la defici-- ción que Hugo Bocco da sobre la sentencia, señalándola como:

(1) Derecho Procesal Civil, 1a. Ed., p. 87.

(2) Principios de Derecho Procesal Civil, Ed. 1931, Tomo I, -- p. 140.

"Aquel acto por el que el Estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado".⁽¹³⁾

Los preceptos de la Ley de Amparo como de los del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁽¹⁴⁾ establecen que las resoluciones provenientes para que se constituyan como verdaderas sentencias, necesitan decidir el fondo del negocio, por lo que descominan:

Autos == A las resoluciones que deciden o definen -- cualquier otra situación.

Decretos == A las simples resoluciones de trámite; y

Sentencia == A la resolución que versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados o sea, la que concede o niega la protección de la Justicia Federal.

El Licenciado Ignacio Burgos, estima indebido reputar como Autos a aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental; en cuanto a este punto habrá de reconocer se que en efecto tanto las resoluciones que deciden sobre cuestiones principales como las que lo hacen sobre cuestiones incidentales, tienen la misma naturaleza ya que ambas tienen -- efectos extraprocesales, difieren únicamente en cuanto a la --

(13) Derecho Procesal Civil, 1930, p. 229.

(14) Cfr. Arts. 81 f. 33 y 33f, 98 f. V., 136, 140 etc...., de la Ley de Amparo y 230 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Indole del problema debatido por lo tanto deberían ser calificadas como sentencias. (2)

Siquiere el criterio legista debemos considerar como sentencias a las resoluciones que deciden el fondo del negocio o sea a aquellas que conforme a nuestro máximo ordenamiento jurídico deciden si dicho acto viola las garantías individuales o encaja dentro de las fracciones II y III del Art. -- 101 de la Constitución; o bien concediendo o negando la protección de la Justicia Federal.

(2) cfr. El Juicio de Amparo, 2a. Ed., p. 537.

Artículo 76. Establece lo siguiente:

"Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u - oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motiva.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la (otra) parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre -- que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin de - fensa, y en materia penal, además, cuando se le - haya juzgado por una ley que no es exactamente -- aplicable al caso.

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en -- los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuran como quejados."

De lo anterior, cabe señalar que en el primer párrafo, del Art. 76 de la Ley de Amparo, se reitera el principio de - relatividad de las sentencias de amparo (fórmula de Otero), - consagrado por el Art. 107 Constitucional f. II.

En los siguientes párrafos, reitera la procedencia de - la suplencia de la queja deficiente, con apego a la misma f.- II del Art. 107 Constitucional.

Artículo 79. Prescribe este dispositivo:

"La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparece violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

"El juicio de amparo por incorrecta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de honores e integridad, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella".

De dicho precepto podemos decir, que en el primer párrafo se consigna el principio de suplencia del error en la cita de la garantía individual. Este principio está supeditado a la limitación de que el juzgador de amparo no varía los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

En la segunda parte del anterior dispositivo, se establece el principio de estricto derecho en los amparos contra actos de autoridades judiciales del orden civil, no permitiéndose ampliar ni suplir nada de la demanda.

Artículo 78. Determina este precepto que:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como --aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o --fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo en consideración --las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del --juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes".

Es importante consignar, con respecto al primer párrafo del anterior precepto, que la Jurisprudencia de la Suprema --Corte de Justicia, ha atemperado el principio de la apreciación probatoria al establecer lo siguiente:

- No regirá el principio de apreciación probatoria mencionado si el quejoso no tuvo oportunidad de aportar pruebas ante la autoridad responsable;

- No regirá el principio de apreciación probatoria mencionado si el quejoso es un tercero extraño.

Respecto al segundo párrafo del Art. 78, sólo se determinan como elementos sujetos a prueba en el amparo:

- La existencia del acto reclamado.

- La constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por lo tanto, las pruebas de los hechos invocados como antecedentes o fundamentos de violación si no están encaminados al objeto de la prueba antes delimitado, no se tomarán en consideración en la sentencia de amparo.

Por último, referente al tercer párrafo; observamos cómo todo el hecho de permitir la inquisición probatoria respecto de menores e incapaces para establecer la debida tutela hacia ellos.

Artículo 80. Dispone este precepto lo siguiente:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige".

Observamos del anterior dispositivo; que es referente a los efectos de las sentencias de amparo.

Pero también notamos que es caído, en cuanto a que, no alude a los casos de violación de derechos derivados de la afectación al sistema de distribución competencial entre Federación y Estados, previsto por las fracciones II y III del --

Art. 103 Constitucional. Como también es omisa dicha disposición, en cuanto a los actos negativos, ya que sólo se refiere a la violación de garantías y no comprende los casos en que el árbitro se ha promovido con base en las fracciones II y III del Art. 103 Constitucional.

Artículo 81.

"Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo se imponerá al quejoso o a sus representantes en su caso, - si abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las peculiaridades del caso.

Se procederá de igual manera cuando se sobresean - con base en las causas de improcedencia establecidas en las fracciones III y IV del Artículo 73 de este Ordenamiento; y, en general, cuando se advierte que la conducta procesal de las partes tuvo como propósito entorpecer la tramitación y solución del asunto.

En los casos de reincidencia se podrá imponer una multa de hasta tres veces la suma máxima señalada, considerándose como responsable de ese comportamiento al representante o autorizado en el asunto.

Observamos que la sanción pecuniaria señalada en este artículo puede ser objeto de tres sujetos como lo son:

- El quejoso
- Los representantes del quejoso (ya sea autor o incapaz.

- El abogado del quejoso, al cual disyuntiva o acumulativamente se le puede sancionar respecto del quejoso.

La finalidad que persigue este dispositivo, es la de evitar que se dé el abuso en el Amparo.

Claro está que, el Juez es quien, debido a sus facultades discrecionales decidirá cuando frente al caso concreto, se ha interpuesto la demanda sin motivo.

C. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En cuanto al procedimiento que precede al dictado de las sentencias éstas pueden dividirse en: **CONTRADICTORIAS Y CONTUMACES.** (6)

Las Contradictorias.- Son las que se dan una vez que -- han intervenido tanto actor como demandado en el proceso, haciendo valer sus derechos y oponiendo sus defensas.

En el amparo son las resoluciones judiciales en las que han ocurrido tanto el quejoso como las autoridades responsables.

El primero impugnando la constitucionalidad de una ley, y la segunda ya sea que sostenga la improcedencia o bien rechace y la haga valer frente a la Constitución.

Contumaces.- Son aquellas que se dan por la actividad procesal unilateral de una de las partes; en el amparo será tal cuando no ocurra la autoridad responsable a rendir su informe justificado.

Atendiendo a su contenido éstas se clasifican en:

- Declarativas
- Constitutivas y
- De Condena

(6) Vid. Alfredo Bocca. "La Sentencia Civil" p. 243.

Las Primitivas son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración del derecho, la cual puede ser:

Positiva: cuando se da la existencia de un derecho, de una situación legal, de una relación jurídica, y será

Negativa: cuando se declara que no existe el derecho, - la situación jurídica, legal o de hecho.

Las Sentencias Constitutivas son aquellas que dan origen a un nuevo estado de derecho o terminan uno preexistente.

Respecto a éstas son varios autores, y sobre todo Hugo Ecoen⁽¹⁾ los que combaten la existencia de sentencias constitutivas argumentando que no es cierto que se dé origen a un estado de derecho o relación jurídica, sino que tal situación se constituye con elementos preexistentes y que se encuentran ya latentes.

En materia de Amparo no se puede decir que exista esta categoría de sentencias, puesto que en la sentencia de Amparo no se crea una situación jurídica sino que ésta únicamente se encarga de verificar la existencia o inexistencia de alguna violación constitucional.

En lo referente a Sentencias de Censura se estiman como aquellas que se fundan en la comisión de un acto u omisión --

⁽¹⁾ cfr. *Doctrina procesal civil*, 2a. Ed., p. 284 y sigs.

ilícito, y en consecuencia se le impone una obligación consistente en:

- dar
- hacer o
- no hacer

En materia de amparo las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal al agraviado, si son eminentemente condenatorias, puesto que construyen a la autoridad responsable a restituir a éste en el goce de la garantía violada o a cumplimentar ésta.

Tomando en cuenta la naturaleza principal o accesoria de la controversia, se clasifican en:

Definitivas o Interlocutorias

Trataremos las Definitivas únicamente puesto que en el juicio de amparo sólo merecen el nombre de sentencias, aquellas que resuelven el fondo del asunto.

Por lo tanto tenemos que las Sentencias Definitivas: Son aquellas que dirimen una cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento suscitado - por las pretensiones fundamentales de la acción y la defensa.⁽⁸⁾

Podemos considerar también en cuanto a la pretensión del quejoso contenida en la demanda a las sentencias como:

(8) Cfr. Ignacio Berges, op. cit., p. 428.

- Estimatorias y
- Desestimatorias

Las Sentencias Estimatorias.⁽⁹⁾ Se refieren al supuesto en que el Órgano jurisdiccional acoge la demanda resolviendo favorablemente las pretensiones de ésta, por lo tanto en Ag pero serán aquellas que lo conceden por haberse verificado que los actos reclamados a la autoridad responsable violan la --- Constitución.

Las Sentencias Desestimatorias. Implican lo contrario a la anterior es decir, que en éstas el Órgano jurisdiccional no acoge las pretensiones del actor; en Ampero serán aquellas que lo niegan.

Por lo que se refiere a la exigibilidad de las sentencias, nos encontramos con las sentencias ejecutivas y no ejecutivas.

Las primeras son aquellas en virtud de las cuales puede hacerse exigible a la parte perdedora, por el Órgano jurisdiccional, el cumplimiento de las prestaciones consistentes en -dar, -hacer, o -no hacer a que fue condenada en el fallo.⁽¹⁰⁾

No serán Ejecutivas cuando no se pueda hacer exigible.

Los alcances de las sentencias pueden hacerse cumplir -

(9) Cfr. Manuel de la Plaza, "Derecho Procesal Civil", Vol. II, - pp. 255-261.

(10) cfr. Francisco Comandini, "Sistema de Derecho Procesal Civil", Tomo I, p. 212.

voluntaria o forzadamente; la ejecución es el mero medio de - que se vale el órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo el cumplimiento, corroborando lo anterior con lo que señala - el Licenciado Ignacio Burgos al afirmar que:

"Toda ejecución de una sentencia tiende al cumpli-
miento forzoso de la misma; tiene como finalidad
esencial obtener obligatoriamente de la parte con-
denada su cumplimiento".⁽¹¹⁾

(11) Lec. cit., p. 454.

F. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Las sentencias que se dan en Amparo son el resultado de una apreciación del conjunto procesal, es decir que se dictan - al examinarse la procedencia constitucional y legal del Juicio de Amparo.

Es importante señalar respecto a ésto, que la autoridad que conoce del Amparo puede proceder de oficio, cuando las partes no lo hayan alegado, dicha facultad no sólo debe entenderse como tal, sino que constituye una verdadera obligación que corre a cargo de los jueces de Amparo. (12)

Al establecer la Suprema Corte Jurisprudencia en la que señala lo siguiente:

"... que las partes le aleguen o no, debe examinarse la procedencia del Juicio de Amparo, por -- ser esta cuestión de orden público en el Juicio de garantías".

También la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia - respecto a que no es necesario indicar expresamente el precepto constitucional violado, sino que basta que se haga alusión al mismo de modo tal que sea indudable la referencia que de él se hace, por quien lo invoca. (13)

(12) Cfr. tesis 124, p. 787 del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

(13) Cfr. tesis 88, p. 102 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación.

Una vez que se han comprobado las causas de procedencia del Juicio de Amparo, la existencia y la no existencia de vigilaciones al procedimiento del cual derivan los mismos; entonces es cuando se examinan estos frente a la Constitución.

Ahora bien, respecto a este punto el Artículo 78 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que la motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada."

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recusar oficialmente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

El contenido de las sentencias de amparo es triple, es decir:

- Ya sea que se decrete en ellas el sobreseimiento.
- Se conceda la protección de la justicia federal, ó
- Se niegue el amparo.

El sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El Artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo establece respecto a éste que es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio.

Siendo el mismo una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de acción de amparo.

SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO

Ya que se ha constatado sobre la inconstitucionalidad de los actos que se atribuyen a la autoridad responsable, se concede la protección de la Justicia Federal.

Por lo tanto conforme a lo establecido por los Artículos 101 y 107 constitucionales y del Artículo 80 de la Ley Reglamentaria respecto a esta sentencia señalan lo siguiente:

"Se tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige".

SENTENCIAS QUE NO CONCEDEN EL AMPARO

Respecto a éstas se puede decir que son aquellas en que el Órgano jurisdiccional federal, después de haber examinado conforme a la Constitución los actos reclamados a la autoridad responsable y ésta declara que no se ha violado ningún precepto legal, siendo por lo tanto válidos y eficaces, dejándolos en consecuencia intactos.

E. FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Es importante consignar la fórmula que tanta fama y prestigio ha dado a Don Mariano Otero, ya que por así decirlo constituye la llave maestra de nuestro sistema de control constitucional, en la misma se establece el principio de PARTICIPACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, el cual se encuentra preceptuado en el Artículo 76 de la Ley de Amparo, como en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución y señala lo siguiente:

"Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o Acto que la motivare".

Respecto a la forma que se dé en las sentencias de amparo, tenemos que además de los requisitos comunes a toda resolución judicial como son:

- El que se redacten por escrito,
- En castellano,
- La fecha y
- La firma del Juez,
- Registrados o ministros que las pronuncien, así como la autorización del Secretario.

Las sentencias de amparo conforme a lo establecido por el Artículo 77 de la Ley de Amparo señala que estas deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para temerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que debe terminarse, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobreseer, conceda o niegue el amparo".

Los tribunales federales dividen a las sentencias en - - tres partes perfectamente definidas y son en primer lugar:

- Resultandos
- Considerandos y
- Puntos Resolutivos

Los RESULTANDOS comprenden una breve relación de fundamentos de hecho, de los antecedentes del asunto, así como las cuestiones jurídicas de debate y el desarrollo procesal.

Los CONSIDERANDOS son los razonamientos esenciales que preceden para que así el Órgano jurisdiccional de su dictamen,

y

Los PUNTOS RESOLUTIVOS como su propio nombre lo indica implican una resolución que contiene las conclusiones que se -

das por los razonamientos ya constatados.

Esta es la regla general que se da en la elaboración de las sentencias, pero esto no implica que las autoridades judi-
ciales deban de hacerla de la manera anterior ya que hay li-
bertad absoluta en la forma de estructurar sus resoluciones.

**CAPÍTULO II. EFECTOS DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO**

A. ANULATORIOS

B. RESARCITORIOS

C. DE COSA JUGADA

A. ANULACIONES

El efecto directo de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal será el de hacer restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, nulificando los actos reclamados por ser contrarios a lo establecido por nuestra Constitución; devolviendo las cosas al Estado que guardaban antes de la violación.

Así lo establece el Art. 89 de la Ley de Amparo, reglamentario del Art. 187 Constitucional, ya que señala: Que al anularse el acto, consecuencia necesaria es la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Respecto a éste el mismo artículo señala que éste se dará cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, pues -- cuando el acto es de carácter negativo, el efecto del Amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obré en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

Como actos positivos podemos considerar a aquellos en -- los cuales existe una actividad de las autoridades responsables violatoria en perjuicio de los particulares, de alguna garantía constitucional o de aquellos preceptos que delimitan la esfera

de competencia de los poderes federales y locales.

En cambio, entenderemos por actos negativos de las autoridades, aquellos en los cuales la violación a la Constitución deriva de una omisión por parte de ellas, ésto es, cuando existe una obligación para tales autoridades de obrar en un sentido determinado y no lo hacen.

El Poder Judicial Federal, al juzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso, resuelve en realidad sobre su nulidad o validez; - ya que éstos han sido declarados nulos, tendremos que los efectos del acto reclamado que ha sido declarado nulo, del mismo - serán nulos los efectos también.

Así pues la declaración de inconstitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades responsables, al llevar intrínsecamente la nulidad de los mismos, hacen que se consideren nulas todas las consecuencias y efectos que hubieran podido producirse como consecuencia del acto reclamado.

Respecto a ésto la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia, señalado en la tesis número 901, pag. 1443 del apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación en la cual se indica que:

"El efecto jurídico de la sentencia que se pronuncia en el Amparo, es volver las cosas al estado -- que guardaban antes de la violación de las garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan".

La sentencia de la Justicia Federal que ampara al quejoso, se encarga de constatar sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Esto es, que el Órgano jurisdiccional habrá de verificar, si efectivamente se han violado las garantías individuales.

Declarada la inconstitucionalidad de un acto, nulificándose éste en virtud de la sentencia que concede la protección federal, aún cuando no se haya pedido que se declare la nulidad de las consecuencias y efectos del mismo, pues también serían inconstitucionales, la conclusión incontrovertible es -- que todos los efectos y consecuencias serán nulos.

Corroborando lo anterior por el ilustre jurista Vallarta al expresar que:

"Concedido el Amparo -contra una sentencia,
-contra el acto de un juez,
queda ese acto por ese mismo hecho, nulificado,
lo mismo que todos los que son consecuencia de -
él y sin que este juez tenga que hacer declara-
ción alguna de ello".^[14]

Anulado el acto y sus consecuencias, el objeto de esta -sentencia no consiste en una mera declaración de nulidad, sino el de que no subsistan de modo alguno acto y consecuencia nulas, por inconstitucionales.

[14] El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, - 1961, p. 302 y 303.

Por ello el Art. 83 de la Ley de Amparo, en consonancia con los efectos restitutorios comunes a todo acto declarado, nulo, según lo indica el Art. 1239 del Código Civil, establece que: deberá restituirse al quejoso en el "pleno" uso y goce de la garantía que le fué violada.

Así pues, en consecuencia del acto por inconstitucional, y de la restitución que debe operarse en favor del quejoso es la consistente en que las cosas se restablezcan al estado que guardaban antes de la realización del acto atentatorio.

E. RESARCIMIENTOS

Las sentencias dictadas en nuestro medio tutelar de la Constitución, no sólo se limitan a constatar la nulidad o validez de un acto realizado por las autoridades en perjuicio del quejoso, ni únicamente en virtud de ellas opera la restitución al quejoso en el uso y goce de la garantía que la fue violada. Sino que además tiene efectos resarcitorios consistentes en: Imponer al quejoso la obligación de indemnizar a los terceros de los daños y perjuicios que hubieran sufrido con el vertimiento de efectos de suspensión de los actos reclamados que se haya decretado.

Por otra parte aún cuando se haya decretado la suspensión, el tercero perjudicado está en posibilidad de solicitar que quede sin efecto mediante el otorgamiento de una contrafiianza.

La Fianza del Quejoso tiene por objeto asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la suspensión de los actos reclamados pueda causar al tercero perjudicado y

La Contrafiianza del Tercero tiene por objeto garantizar al quejoso que será resarcido de los daños y perjuicios que pueda sufrir con los actos que reclama.

Dada la sentencia de Amparo, se habrá de obligar al responsable por los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, resarciendo así al agraviado.

Los Arts. 125, 126, 127, 128, 129, 173, 174 y 178 de la Ley de Amparo reglamentarios de la fracción X del Art. 107 -- Constitucional, norman la materia de los daños y perjuicios, dotando a la sentencia de Amparo de los efectos resarcitorios antes apuntados.

El Código Civil dentro de su capítulo relativo a las -- "Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones", en su Art. 2107 establece que:

"la responsabilidad de que se trata en este capítulo... importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios".

El mismo ordenamiento, en sus Arts. 2108 y 2109 indica que los daños son la pérdida sufrida en el patrimonio a virtud del incumplimiento de una obligación, y los perjuicios, - la privación de la ganancia que se debiera haber obtenido de haber sido cumplida en sus términos la obligación.

Mora bien, el principio que domina esta materia, es -- que sólo serán reclamables aquellos daños y perjuicios que -- sean "consecuencia inmediata y directa" del incumplimiento de la obligación. (Art. 2110)

En tal virtud, para que haya lugar a la responsabilidad de daños y perjuicios, se requieren tres condiciones:

- Que exista el incumplimiento de una obligación;
- Que tal incumplimiento cause un perjuicio, en sentido

lato, a aquel en cuyo domicilio se realizó el incumplimiento; y

- Que los daños y perjuicios causados al acreedor de la obligación, sean consecuencia directa e inmediata del deudor que lo violó.

El art. 129 de la Ley de Amparo, indica la forma de hacer efectiva la responsabilidad de los daños y perjuicios, estableciendo que:

"cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conoce de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de este término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Remitiendo el artículo antes citado al Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal, el incidente de daños y perjuicios, debería tramitarse con arreglo a las disposiciones que ese Código señala en sus Artículos del 514 al 519 los que reglamentan a los incidentes. Pero el recurso que se debe interponer en contra de la resolución que ponga fin a este incidente no será el fijado por ese Código, sino el recurso de que

ja que establece la Ley de Amparo en su Art. 95 fracción VII, que limita la procedencia del mismo a los asuntos cuyo importe exceda de 30 días de salario.

La indemnización por daños y perjuicios, se exigirá - cuando la sentencia de amparo haya causado ejecutoria, antes no. Pasa no se habría en perjuicio de quien se habrían ejecutado o dejado de ejecutar los actos reclamados.

C. COSA JUZGADA

Entenderemos a la Cosa Juzgada como la expresión que involucra la existencia de una sentencia ejecutoria que se da - en un caso concreto y que en virtud de este acto jurisdiccional se entienda resuelto definitivamente y sin ulterior recurso alguno.

Así lo han considerado también eminentes tratadistas - cuyo criterio transcribimos; como lo establecido por Dgo Bocco que señala a la Cosa Juzgada como:

"La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y - que justamente porqué ha constituido el objeto de un juicio lógico se dice, juzgada."⁽¹⁵⁾

Para Escribano, la Cosa Juzgada es:

"La que se ha decidido en juicio contradictorio - por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no sea admisible, o no se haya consentido la sentencia, sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley, o habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta."⁽¹⁶⁾

(15) Derecho Procesal Civil, México, 1944, p. 372.

(16) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, p. 329.

Chiovenda establece, que la Cosa Juzgada opera de dos maneras:

- Una de ellas la constituye el impedimento de volver a examinar la cuestión resuelta (Cosa Juzgada Formal).
- La otra es el establecimiento de la misma como verdad legal con efectos extraprocesales (Cosa Juzgada Substancial).

Ahora bien para que la Cosa Juzgada pueda operar se requiere el concepto del Profesor P. Lacoste:

- I. Identidad de objeto;
- II. Identidad de causa, e
- III. Identidad de partes

Establecido en su obra "La Cosa Juzgada".

Requisitos que son idénticos a los señalados por el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 433, que adopta el mismo criterio al indicar en su primer párrafo que:

"para que la prescripción de la Cosa Juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquí en que ésta sea invocada, concurren

- Identidad en las cosas,
- Las causas
- Las personas de los litigantes y
- La calidad con que lo fueren.

En cuanto al requisito consistente en la necesidad de que exista identidad de personas para que surja la prohibición de entrar de nuevo al estudio de la cuestión debatida en el primer juicio y se imponga ésta como obligatoria para las partes, dicho requisito nos está indicando que en caso de no existir identidad en las partes, éste es cuando se está frente a un tercero ajeno al litigio, entonces la Cosa Juzgada no opera ni beneficiándolo ni perjudicándolo, pudiendo ser examinada de nuevo a su instancia una cuestión ya resuelta en otro litigio y la cual no está obligada a reconocer, pues para los terceros, la sentencia dictada en un juicio en que no han sido partes, constituye "res inter alios acta"

El principio de que la Cosa Juzgada no opera respecto a terceros no es absoluto, pues existen numerosas excepciones - en nuestro régimen jurídico.

Entre otras citaremos las siguientes:

- No basta ser terceros ajenos a la controversia para que la Cosa Juzgada no tenga fuerza vinculante respecto a dichos terceros, sino que se requiere que tales extraños, legítimados o no para intervenir en el juicio donde se establece la verdad legal, destruyan ésta, mediante el juicio contradictorio correspondiente, pues mientras ésto no suceda, como la sentencia, es un acto jurídico y éste se reputa válido; - mientras no se demuestre lo contrario en sentencia ejecutoriada, los demás deben respetarla en tanto no se establezca situación diversa, no pudiéndose privar al beneficiado con la -

sentencia, de su derecho, sin su audiencia en virtud de los preceptos 14 y 16 Constitucionales, y por ende la sentencia será válida y operará respecto de toda clase de terceros.

- La Verdad Legal de la sentencia opera sage reser- respecto de aquéllas que no tuvieron legitimación para intervenir en el juicio, pues éstas tienen una obligación de abstención y respeto.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido una excepción más al indicar que la tesis de que la Cosa Juzgada sólo favorece a las partes,

"sólo es cierta cuando la acción es relativa a pagar cosas; pero es el caso de que la acción ejecutada es un juicio sea de tal manera general que afecte la esencia misma de la obligación o título que la funda, la tesis carece de base".⁴¹⁷⁾

Tenemos además otra excepción que es importante señalar:

En caso de sentencias dictadas en materia de estado civil, respecto de las cuales el Código de Procedimientos Civiles expresamente declara en su Artículo 33 que el tercero no puede excepcionarse contra la sentencia firme y en su Artículo 422 párrafo II establece que:

⁴¹⁷⁾ Ejecutoria visible en la pag. 933 del tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación.

"En las cuestiones relativas al estado civil de las personas... la prescripción de Cosa Juzgada es eficaz contra terceros aunque se hubiesen litigado".

En materia de Amparo la Cosa Juzgada implica una causa de improcedencia prevista en la fracción IV del Art. 73 de la Ley de Amparo, que dispone:

"El juicio de amparo es improcedente"
 IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

Es decir cuando ambos hayan sido promovidos

- por el mismo quejoso,
- contra las mismas autoridades y
- por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha corroborado la causa de improcedencia referida, con la circunstancia de que, además la ampla respecto de aquellos juicios de garantías -- que se establecen contra actos derivados de los que ya fueron materia de otro juicio de amparo, estudiados y resueltos en la ejecutoria correspondiente.

La causa de improcedencia que tratamos tiene una importante salvedad, en el sentido de que no opera cuando en el juicio de amparo al que hubiere recaído la ejecutoria, no se

haya examinado la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados sine decretado el sobreseimiento.

Dicha excepción ha sido ya establecida por la Suprema Corte en una tesis que expresa:

"Ala cuando los mismos actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo, proseguido también contra las mismas autoridades responsables, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como cuando se resuelve una sentencia de sobreseimiento, ya que esta sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la justicia federal".

De lo anterior podemos concluir válidamente que uno de los efectos de las sentencias de amparo es la de la Cosa Juzgada que significa el establecimiento de la Verdad legal que rige en el caso.

CAPÍTULO III. ALCANCES EN SENTIDO GÉNERICO
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A. ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

•

B. ALCANCE DECISORIO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

C. NO ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A. ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En lo referente a las Sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, encontramos que su cumplimiento se da de dos formas diferentes.

Por tanto observamos que si el acto que se reclamó es de carácter Positivo, es decir cuando derive de una actuación de la autoridad responsable; en este caso la sentencia de amparo tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Para que dicha restitución se dé, hay que tomar en cuenta lo siguiente:

- Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la infracción, por haber sido oportunamente suspendidos; la reparación de dichos actos consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amparada.

- Cuando la contravención ya está consumada, la sentencia que concede el amparo, contribuirá en obligar a las autoridades responsables a hacer efectiva la garantía que se hubiese violado, contribuyendo a la misma a que lleve a cabo la anulación de

los actos que hayan sido objeto de la transgresión, así como a realizar los actos que hagan efectiva la garantía infringida.

Por lo que respecta a los actos negativos,

La reparación consistirá en subsanar la omisión cometida; tomándose por tanto la autoridad responsable, la obligación de respetar lo que la garantía exige.

Al cumplarse una sentencia de amparo, deberá primero ejecutarse en sus términos, nulificando los actos violatorios de las garantías, con todas sus consecuencias. Restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

De no ser posible lo anterior, deberán dejarse sin efecto los derechos del agraviado para que la Ley de Amparo en la forma que lo establezca haga efectiva la confianza otorgada como consecuencia en el transcurso del juicio por el tercero perjudicado.

En ocasiones sucede que el acto reclamado, no es sino consecuencia de actos anteriores en los cuales se encuentra una relación de causalidad, o sea, que el acto demandado tuvo como base actos infringidos anteriores al mismo.

Verbigracia:

Supongamos que se lleva a cabo un juicio de amparo contra la resolución que aprueba un remate por estimar que el avalúo no se hizo legalmente; en esta situación, una vez que se dió la sentencia de amparo, no sólo se anulará dicha resolución y sus

consecuencias como el de:

- El otorgamiento de escritura,
- Inscripción en el Registro Público de Propiedad,
- Posesión Cada al adjudicatario del bien, etc...

Sino que también se deberá derogar el procedimiento en -
lo relativo al otorgado de la prueba pericial.

Con la finalidad de que se realice un nuevo reparto con-
forme a las normas correspondientes.

Conforme a lo antes señalado, podemos decir que el Alcan-
ce de las Sentencias de Amparo en cuanto a la destrucción de -
los actos anteriores que legalmente o de hecho fueron antecede-
ntes forzoso del acto reclamado, debe establecerse en atención
a los términos mismos en que está redactada la ejecutoria, es-
tablecido ya por la resolución dictada por la Suprema Corte de
Justicia de la Nación. (181)

En tal el Alcanse de las Ejecutorias de Amparo, que en el
caso de que por actos viciatorios a la Constitución se hubiera
despojados al quejoso de un bien, al cumplirse dichas ejecuto-
rias, no sólo se deberá reintegrar la posesión del bien al - -
agraviado, sino que también se le deberá hacer la entrega de
los frutos y productos que se hubiere producido.

Por ello, encontramos que la importancia de las senten-
cias de Amparo es tal, que independientemente de la jerarquía

(181) Cfr. Tomo LXXIII del Semanario Judicial de la Federación, p. -
2107.

de la autoridad; esta deberá cumplir con lo establecido por --
nuestra Ley Fundamental, cuando infrinja la legalidad estable-
cida dentro de la misma.

Es por esto que es importante que quede asentado que en
razón de ser nuestro mismo ordenamiento jurídico podemos de-
cir:

QUE CONTRA LA CONSTITUCION NADIE

Y

SOBRE LA CONSTITUCION NADA.

8. ALCANCE NECESARIO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En cuanto a este alcance, encontramos que en relación a su otorgamiento por parte de la autoridad responsable, la misma estará obligada a seguir los lineamientos que se indican en la parte considerativa de las Sentencias de Amparo.

Y si bien es cierto que todas las consideraciones que se toman en cuenta como antecedentes para otorgar al quejoso la -- protección de la Justicia Federal; también lo es que si en la sentencia de amparo, se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación a la constitución, no necesariamente será obligatorio su estudio, ya que el objeto esencial de un fallo constitucional será el de:

- Resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a las garantías individuales.

Por lo tanto, al llevarse a cabo la protección de la Justicia Federal, mediante la sentencia otorgada en un juicio de amparo, la autoridad responsable deberá cumplir estrictamente con las consideraciones formuladas por el Juez, ya que las mismas son fundamento del alcance de dicha protección.

El cumplimiento de las sentencias de amparo, desde luego, debe llevarse a cabo por las autoridades responsables, con esto queremos decir, que serán aquellas que fueron demandadas en el juicio constitucional, claro que dicho lo anterior no debe entenderse únicamente obligadas a éstas ya que conforme al -

artículo 107 de la Ley Reglamentaria cualquier otra autoridad que en razón de su función deba intervenir en su acatamiento, estará obligada a cumplir ella cuando no haya fungido como parte en el juicio correspondiente.

Lo cual ha sido ya reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 406 en el Apéndice al Tomo CIVIII, al sostener que,

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del Art. 107 de la Ley Orgánica, de los Arts. 103 y 107 de la Constitución Federal, no sólo la autoridad que ha ya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de sus fallos."

Por lo que tenemos que si alguna sentencia de amparo no es acatada por cualquier autoridad del Estado; ya sea repudiando el acto reclamado o retardando la observancia de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, contra ella procederá entonces el incidente de incumplimiento.

De lo cual es importante consignar lo siguiente:

"Este principio de obligatoriedad con que se refiere a los fallos constitucionales, es altamente saludable para la eficacia del juicio de amparo,

que si no existiera la protección federal podría fácilmente violarse con sosiego del decoro y majestad del Poder Judicial de la Unión, ni a cualquier autoridad, por el sólo hecho de no haber sido regizable en un juicio de garantías, le fuere dadas demostrar el cumplimiento de la ejecución respectiva". (18)

Respecto a la posición del tercero extraño ante una ejecución de amparo, es importante instituir la diferencia existente entre un causa-habiente y el tercero extraño a juicio, -correctamente ya establecido por el eminente Lic. Ignacio Sarqoa, (19) y señala que una persona no es extraño al juicio sino causa-habiente procesal de alguna de las partes en los siguientes casos:

- Cuando adquiere un bien, generalmente inmueble, materia del procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravámen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición.

Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. Referente a -éste, se requiere el conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con carácter de litigioso.

(18) Sarqoa, op. cit., p. 442.

(19) Id., cit., p. 443.

Por exclusión, una persona es tercero extraño a un juicio, y por ende, el amparo que se hubiese promovido contra actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

Ya son muchas las ocasiones en que las autoridades responsables para que den cumplimiento a una ejecutoria de amparo, afectan a un tercero extraño al juicio, que no ha sido el de él vencido en él, privándolo de sus "posesiones" o "derechos" con el fin de resarcir al quejoso, para que así vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, según señala el art. 10 de la ley de amparo.

El tercero extraño al ser afectado en su patrimonio, podrá anteponer la queja haciendo valer los requisitos que indica el art. 94 de la ley de amparo.

Y son:

- El que haya una justificación legal del agravio que le causa el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo;
- Y que dicha ejecución se haya llevado a cabo de una manera excesiva o defectuosa en relación a lo que la sentencia ordenaba cumplir, por lo que será improcedente el recurso de queja para el tercero, cuando la ejecutoria se cumple puntualmente sin exceso o defecto alguno.

Respecto a dato es importante tener en cuenta las siguientes opiniones:

El Lic. Ferrndez del Castillo establece:

"El tercero que adquiri3 propiedades o derechos - como efecto mediato o inmediato del acto reclamado, a la luz del Art. 14 de la Constituci3n no puede ser privado de ellos sino mediante un juicio en el que se llenen las formalidades esenciales del procedimiento, y por lo tanto, la autoridad responsable no puede de ninguna manera privar a ese tercero de sus propiedades y derechos, bajo el pretexto del amparo concedido contra el acto reclamado, pues esa privaci3n tiene lugar sin el juicio correspondiente, que es indispensable conforme al art. 14 para que el tercero sea oido en defensa para ser ajeno completo a la contienda."
(21)

La Suprema Corte ha propuesto tambi3n⁽²²⁾ para el mejoramiento del tercero que resulta afectado y son:

- La de que la improcedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracci3n II del Art. 73 de la Ley Reglamentaria, es decir, cuando en el juicio de garantias se trata de atacar actos efectuados en ejecuci3n de sentencia dictada

(21) Los Factores Constitucionales del Amparo con relaci3n a Tercero, p. 13-14.

(22) Cfr. Del Sumario Judicial de la Federaci3n, Tomo XXXII, pag. 3437, Tomo XXXV, pag. 3159, Tomo CIII, pag. 64-727.

en amparo, sólo es operante en relación a los sujetos que en no partes hubieren intervenido en el amparo respectivo.

- La otra tesis es referente a los terceros de buena fe. Las sentencias de amparo no deben cumplirse, estribando la buena fe en el desconocimiento de la demanda de garantías y por lo tanto del juicio correspondiente.

El Lic. Ignacio Burgos, por su parte, propone la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro Público de la Propiedad⁽¹³³⁾, cuando el juicio tenga como materia un bien inscribible, asegurando que con ésto la persona que adquiere un bien en cuya anotación registral conste que el mismo es materia de un juicio de amparo, tendrá el carácter de causahabiente del tercero perjudicado, y por tanto contra ella surtirán efectos las ejecutorias de garantías.

Mas sin embargo, si por necesidad del quejoso, la demanda no fue inscrita, aquel que adquiere el bien, tendrá el carácter de tercero extraño y contra él no podrá cumplirse la sentencia.

Tratándose de bienes no inscribibles, la situación será la misma, además de que no se puede obligar a todo agraviado a que inscriba su demanda de amparo en el Registro Público de la Propiedad, ya que el Art. 1002 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales sólo obliga a inscribir:

⁽¹³³⁾ Cfr. El Juicio de Amparo, Op. cit., pág. 481.

- "I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, gravita o extingue el dominio, posesión o los demás derechos reales sobre los muebles...
- IX. Las resoluciones judiciales o de arbitros o arbitradores que produzcan algunos efectos mencionados en la fracción I."

Por lo que podemos decir, que si no existir precepto legal que obligue al quejoso a realizar dicha inscripción, éste no podrá sufrir las consecuencias que por no llevarse a cabo el registro pudiesen dar.

Conforme a los Arts. 105 y 106 de la Ley de Amparo las ejecutorias, por parte de las autoridades responsables, debe efectuarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación que se haga a las autoridades de la sentencia y si la notificación del acto no permitiese que aquella quedará totalmente cumplida en dicho término, al menos deberá encontrarse en vías de ejecución.

C. NO ACATAMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Una vez que se da la ejecutoria de amparo, encontramos - que ésta habrá de cumplirse.

Significando ésto que se dará su acatamiento ya sea voluntario o forzoso por parte de las autoridades responsables.

Lo anterior consistirá entonces en:

- Tratándose de un acto de carácter positivo.- En el desarrollo de actividad por parte de las autoridades responsables, tendiente a restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- Cuando se trate de un acto de carácter negativo, o sea de una omisión por parte de las autoridades responsables. - - La actividad tenderá entonces a efectuar lo que la garantía exige.

Todo esto conforme a los fundamentos legales que demarcaron los lineamientos de la sentencia dictada.

Pero pueda darse el caso de que la autoridad responsable se coloque en una situación de rebeldía, por así decirlo, es decir, que no acate con lo impuesto por la sentencia; ya sea que no lleve a cabo el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida a cualquiera de las garantías que consagra la constitución, o también -

que dicha autoridad se niegue en forma expresa o tácita a -- obrar en el sentido que la misma garantía exige.

La Ley de Amparo nos indica que el desacatamiento en las sentencias de amparo puede darse de las siguientes maneras:

- Incumplimiento absoluto
- Incumplimiento por Evasivas o Procedimientos Ilegales y el
- Incumplimiento por Repetición de los actos reclamados.

El Incumplimiento Absoluto.- Podemos decir que se da -- por una omisión absoluta por parte de las autoridades responsables dejando de hacer lo establecido por lo que la garantía exige, lo cual implica una actuación de carácter negativo por parte de las mismas. O cuando no se restituye al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía infringida.

En el Incumplimiento por Evasivas o Procedimientos Ilegales.- La autoridad responsable en este caso aduce pretextos o subterfugios, para así ocultar su obligación dándose así un aplazamiento en el cumplimiento de la sentencia de Amparo.

Puede darse el caso en que los pretextos sean utilizados ilegalmente requiriéndole al quejoso de requisitos ilícitos con la finalidad de retardar al cumplimiento al que está obligado.

Incumplimiento por Repetición del acto reclamado.- Es en este tipo de no acatamiento, en el que la autoridad responsable, lleva a efecto una actividad ilícita flagrantemente, ya que no sólo deja de efectuar lo que se le ha ordenado por la --sentencia de amparo, sino que vuelve a realizar el acto condenado por su inconstitucionalidad.

Nuestra legislación apreciando la importancia para que se dé el cumplimiento de las sentencias de amparo, ha establecido medios para que se lleve a cabo dicho acatamiento.

De los que pueden considerarse a los:

EXECUTIVOS Y REPRESIVOS

Por una parte el poder judicial federal, al encontrarse con que la autoridad responsable se muestra renuente a dar --cumplimiento al fallo de amparo, procederá a emplear medios de hecho inclusive hasta de hacerla cumplir coactivamente.

Por otra parte, la Ley ha establecido sanciones que deberán imponerse a toda autoridad que incumpla con la ejecutoria de amparo que se rebela contra las decisiones definitivas dictadas por los jueces federales en materia de amparo.

**CAPITULO IV. ALCANCES EN SENTIDO GENERAL, RESPECTO A
LA EJECUTORIZACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

- A. ALCANCES RESPECTO A LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS -
DE AMPARO.**

- B. NORMAS LEGALES QUE REGEN LA EJECUTORIZACION DE LAS -
SENTENCIAS DE AMPARO.**

- C. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION**

- D. INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL**

- E. ALCANCES LIMITANTES EN LA EJECUCION DE LAS SENTEN--
CIAS DE AMPARO.**

A. ALCANCES RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El orden jurídico, por el cual propugna el derecho, no se logra solamente con el dictado de una sentencia, sino que - además es necesario que se dé su cumplimiento, conforme a lo ordenado por la misma.

Los particulares, al acudir al órgano jurisdiccional en busca de protección, lo hacen con la finalidad de que se dé el cumplimiento coactivo de una obligación, que les fue violada - en su perjuicio por quien no se allana voluntariamente a obrar en el sentido de su deber.

Así es como nos encontramos con el proceso de ejecución, - el cual se encuentra encaminado a lograr la plena realización del mandato del Juezador.

Francisco Carnelutti^[24] de lo anterior explica la distinción que se da en el proceso propiamente jurisdiccional (decidir el derecho controvertido), del proceso ejecutivo (imponer - obligatoriamente el derecho reconocido).

En el primero "la causa" es el instrumento y en el segun-

[24] Cfr. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Argentina, 1944, Tomo I, p. 113 y sigs.

do, o sea el Ejecutivo, "la fuerza" lo es.

De lo cual el mismo autor establece:

"De esta modo se comprende la subordinación normal del segundo al primero: hasta que no se haya establecido la razón, no debe ser usada la fuerza. Por lo que se comprende a la vez, la necesidad del proceso ejecutivo junto al proceso jurisdiccional, para asegurar el orden jurídico..

Si la razón no sirve por sí sola habrá que usar la fuerza".

En cuanto al juicio de amparo puede ocurrir que al igual - que en toda clase de juicios; que la parte condenada se aliene voluntariamente y ajuste su conducta a la sentencia, pero ante - la posibilidad de que no lo haga, la Ley de Amparo reglamenta - un procedimiento especial de ejecución de acuerdo con los principios propios del Juicio de Amparo.

Las sentencias que conceden el Amparo son ejecutables, pues en éstas se establece un condena para las autoridades responsables en cuanto a que deben obrar en el sentido de lo exigido -- por la ejecutoria.

De las que niegan la protección de la justicia federal no - podemos decir que sean ejecutables, en razón de que tales senten - cias se limitan a declarar que los actos realizados por los autg - ridades, no están viciados de inconstitucionalidad, sino que son plenamente válidos.

Sin embargo puede suceder que se pida el amparo de un acto que va a ejecutarse y que se otorgue la suspensión mientras dura

la tramitación del juicio.

En este caso, si el apelo se niega; en cierto modo tiene algo de ejecutada la sentencia derogatoria puesto que elimina la suspensión y permite que se dé la constatación válida del acto reclamado.

Ha adquirido una gran importancia la ejecución de las sentencias de amparo, en virtud del interés público existente de que no subsistan actos atentatorios a la Ley Suprema.

Dejando hasta establecerse en el art. 113 de la Ley de Amparo, que:

"no podrá archiversse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que se haya concedido al agraviado, e apareciere que ya no hay materia para la ejecución".

También se encomienda al Ministerio Público que cuide el cumplimiento de la anterior disposición.

Esto no quiere decir que en todo caso deban ejecutarse hasta sus últimas consecuencias, ya sea porque sea físicamente imposible; ya sea porque el quejoso se desista expresamente, manifestando que no se ejecute la sentencia.

Respecto a esto el Art. 113 establece expresamente esta excepción, al indicar que la sentencia deberá ejecutarse a menos que: "Apareciere que ya no hay materia para la ejecución".

En razón de la verdad legal, cuyos efectos tienen fuerza erga omnes, se dice que la misma deberá cumplirse tanto por --

los particulares como por las autoridades, las cuales no la podrán desconocer ni impugnar; dada esta situación, la ejecución de una sentencia debe llevarse a cabo "aún cuando constituyan perjuicio hacia terceros extraños a juicio".

Reconociendo lo anterior por la Suprema Corte de Justicia la cual ha asentado en su pag. 1740 del tomo LXX del Semanario Judicial de la Federación, lo siguiente:

"Las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse, sin que ninguna autoridad ni particular puedan oponerse a ellas, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo, y aún cuando se trate de cosas distintas, pero que hagan ejecutar la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación".

Todo ello se reitera además; por las tesis jurisprudenciales 355 y 356 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, donde se expresó lo siguiente:

"Ejecución de Sentencia de Amparo.- Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando alegue derechos que puedan ser incontestables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria".

"Ejecución de Sentencias de Amparo.- Si por virtud de una sentencia de amparo, se protege a alguien en la posesión de determinados bienes, que sin ser mas de jure lo fueren arrebatados, al ejecutar el fallo constitucional no puede considerarse agravio alguno al que tiene la posesión de esos bienes, aun que hayan pasado a ser de su propiedad, por causa

posteriores a los actos que dieren origen al amparo y como las sentencias en el juicio de garantías sólo se refieren a la posesión, no impiden que se ejerziten las acciones de propiedad, por aquel a quien la competen".

Se llega a dar la situación, de que los Tribunales Federales, al conocer de juicios de amparo pronuncian sentencias - opuestas entre sí, con la grave consecuencia de dar cada una de ellas una sentencia que es incompetible con la establecida por la otra; por lo que, en el momento de la ejecución, las autoridades responsables se encuentran con el problema consistente en saber como se deberán cumplir ambas, sin desobedecer ninguna de las dos: no pudiendo por tanto desochar una y elegir la otra.

La Suprema Corte de Justicia respecto a esto ha indicado que:

"En el supuesto de que existieran ejecutorias contradictorias de la Suprema Corte, sería absolutamente ilegal declarar en tesis general, que solamente una de ellas deberá de cumplirse; pues equivaldría a desobedecer o modificar la otra ejecutoria, para lo cual la Ley no faculta al Alto Tribunal, quien sólo podría legalmente decidir el conflicto que existiera entre dos ejecutorias de amparo, en caso de queja por defecto de ejecución y tratándose de un caso especial".¹²³⁰

1230 Del Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, - pag. 3051.

B. NORMAS LEGALES QUE TIENEN LA EJECUTORIACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Se dice que causa ejecutoria una sentencia cuando la misma ya no se puede modificar ni revocar es decir que es equivalente a la verdad legal.

En materia de amparo existen diversas disposiciones que podemos decir que tienen relevancia en relación con la ejecución de las sentencias de amparo.

Tomaremos en cuenta las siguientes:

ARTICULO 73, Fracción II.

Dicho precepto, establece lo siguiente:

"El juicio de amparo es improcedente: II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Existiendo una sentencia firme, ya no podrá ser impugnada, lo cual significa que la anterior sentencia ha causado ejecutoria.

ARTICULO 73, Fracción IV.

Este dispositivo, establece lo siguiente:

"El juicio de amparo es improcedente: IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 103.

Este dispositivo de la Ley de Amparo da a las partes un término de cinco días para interponer el recurso de revisión, por tanto, si dentro del término de cinco días no se interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva -- dictada en el amparo indirecto, ya existe la base legal necesaria para solicitar entonces que la sentencia de amparo sea causada ejecutoria.

ARTICULO 104.

Dispone lo siguiente:

"En los casos a que se refiere el Art. 107 fracciones -- VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause -- ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de -- amparo directo, la comunicara, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y lo harán saber a las demás partes.

NOTA: En lo anterior podemos señalar las siguientes reflexiones: Es requisito anterior al cumplimiento de un fallo de amparo, que éste cause ejecutoria. Esto quiere decir que es, un trámite necesariamente anterior al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Puede causar ejecutoria un fallo de amparo en primera --

instancia.

La resolución dada en el recurso de revisión habrá de ser ejecutoria.

Se reafirma la posibilidad de revisión contra algunas resoluciones del tribunal colegiado en amparo directo.

ARTICULO 187.

Este precepto denomina ejecutoria a las resoluciones que promuevan las salas de la corte, en amparo directo.

Estableciendo lo siguiente:

"Toda ejecutoria que promuevan las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el Secretario que dará fé, dentro de los cinco días siguientes a la --- aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas".

En la parte final del segundo párrafo del citado Art. -- 187 se dice:

...La ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

ARTICULO 189.

Este artículo de la Ley de Amparo también menciona las -- ejecutorias de las salas de la corte, preceptuando lo siguiente:

"Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos -- anteriores".

ARTICULO 192.

Nos señala que para la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, funcionando en pleno, se requieren cinco ejecutorias.

ARTICULO 193.

Establece que para la formación de la Jurisprudencia de las salas de la corte también se requieren cinco ejecutorias.

ARTICULO 193 Bis.

Este dispositivo nos señala que para la formación de la Jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito se requieren cinco ejecutorias de amparo.

NOTA: No obstante que con varias las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo, observamos que no se indica en la misma como se hace la declaratoria de ejecutoria, ni de procedimiento que ha de seguirse.

Por esa razón cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, ya que así lo autoriza el artículo segundo de la Ley de Amparo.

Determina el Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 155.

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

ARTICULO 156.

"Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten ningún recurso:

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueran recurridas o habiéndolo sido, no haya declarado desierto el interponedor o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

ARTICULO 157.

"En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por Ministerio de ley: - en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte.

La declaración se hará por el Tribunal de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso.

Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el Tribunal que la haya pronunciado, y en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal que la haya pronunciado y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

"La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

CONCLUSIONES REFERENTES A LA EJECUTORIACION DE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

- a) Causan ejecutoria las sentencias dictadas, en amparo directo, por las salas de la Suprema Corte de Justicia por no admitir recurso alguno.
- b) Causan ejecutoria las sentencias dictadas en amparo directo, por los tribunales colegiados de circuito, cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.
- c) Causan ejecutoria las sentencias de amparo consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.
- d) Causan ejecutoria las sentencias en las que pudiéndose haber interpuesto el recurso de revisión, no se interpone o se interpone extemporáneamente.

En este caso se requiere declaración judicial de ejecutorización, dicha declaración judicial se hará a petición de parte, y después de que la Secretaría haya certificado el transcurso del término de cinco días para interponer revisión sin que ésta se haya hecho valer dentro de dos términos.

- e) Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que precede el recurso de revisión, hecho valer, pero hubo desistimiento del recurrente de ese recurso.

En este caso se requiere declaración judicial del tribunal ante quien se hizo el desistimiento.

f) Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que --
procede el recurso de revisión y contra de las cuales se hi-
to valer el mismo, sólo que se le declaró desierto por no ha-
ber agravios.

En materia de amparo un recurso de revisión es declarado de-
sierto, cuando se comprueba que en el escrito de presuntas -
agravios, no hay tales agravios pues, la presunta impugna-
ción no se hizo a través de verdaderos agravios.

Esta ejecutorización requiere declaración judicial del tribu-
nal que conoce del recurso de revisión.

g) Por último es importante señalar que, conforme al Art. 74 de
la Ley de Amparo fracción V, se previene la caducidad de la
instancia por inactividad procesal derivada precisamente de
la caducidad de la instancia en los amparos que se encuentran
en revisión.

Dando como consecuencia que debido a esa inactividad procesal,
causa ejecutoria la sentencia dictada en primera instan-
cia, generalmente en el amparo indirecto o excepcionalmente -
en el directo.

Se requiere declaratoria y la deberá hacer el Tribunal revisor.

C. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

El procedimiento para la ejecución de las sentencias es distinto según se trate de amparos directos o indirectos.

En el caso de ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte en los juicios de amparo directos el Art. 106 de la Ley de Amparo señala:

Que una vez pronunciada la sentencia se remitirá testimonio de la misma a las autoridades responsables, las cuales deberán cumplirlas dentro del término de las 24 horas siguientes al momento en que lo hayan recibido.

Deberán cumplirla o por lo menos ponerla en vías de ejecución, debiendo acompañarse al testimonio referido, oficio en el cual se prevenga a las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento que den al fallo referido, agregando al citado artículo, que en los casos vigentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento por vía telegráfica, sin perjuicio de remitir el testimonio correspondiente; y que si dentro del término de 14 horas antes referido, no ha sido cumplido o la autoridad responsable no ha comenzado a realizar los actos tendientes a dicho fin,

La Suprema Corte requerirá al superior inmediato a fin de que éste obligue a aquéllas a cumplir sin demora la sentencia, y que en caso de que no exista tal superior jerárquico, el requerimiento lo hará directamente a las responsables; que si no obstante el anterior requerimiento no se cumple sin demora la sen--

taucia, y la autoridad responsable tuviera superior inmediato; y ésta a su vez también tuviera superior jerárquico, la Suprema Corte requerirá a este último, y así sucesivamente, hasta lograr el inmediato cumplimiento de la ejecutoria. Pero si a pesar de tales requerimientos no fuere ésta obedecida, la Sala respectiva que hubiere conocido del asunto, remitirá el expediente al pleno de la Corte acompañando un informe en el que se deberá indicar que a juicio de la Sala, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, -- con el objeto de que el pleno considere que efectivamente se trata de eludir el cumplimiento de la ejecutoria o se insiste en repetir el acto reclamado, para que así constituya a los responsables de sus cargos y los consigné ante el Juez de Distrito por su desacato.

Todo esto conforme a lo establecido por los Art.-186,-187,-188 de la Ley de Amparo y fracción XI del Art. 107 de la Constitución Federal.

Esto es sin perjuicio de que la Sala que concedió el amparo ordene al Juez de Distrito de la circunscripción de las autoridades responsables; que éste, ya personalmente, o por conducto de su secretario o actuario, se constituya en el lugar en que se ha de cumplir la ejecutoria, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la misma, según lo disponen los Arts. 111 y 112 de la Ley reglamentaria, y de los Arts. 103 y 107 de la Constitución.

La mayoría de las veces, tratándose de amparos directos, la ejecución se limitará a que los responsables dicten nueva sentencia en el juicio de donde dimanaron los actos reclamados y la cual deberá ajustarse a los términos de la ejecutoria de la Corte, pero también puede suceder, que para que se cumpla con la ejecutoria sea necesario reponer al quejoso en la posesión de un bien determinado, o ejecutar cualquier otra reposición. Hipótesis ésta para la cual serán aplicables los Arts. 111 y 112 de la Ley de Amparo.

Además tenemos que tratándose de un amparo directo contra sentencia definitiva, en el que además de combatir ésta, se impugna una Ley por considerarla inconstitucional; no estará obligado el Tribunal Colegiado al que corresponde su conocimiento, a seguir el procedimiento señalado para amparos indirectos o bi-instanciales que se siguen ante Jueces de Distrito y por tanto, no está obligado a señalar día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional.

Dispuesto lo anterior por la Fracción VII del Art. 107 de la Constitución y del Art. 147 de la Ley de Amparo, pues la tramitación del amparo directo está sujeta en todo caso a lo dispuesto, por los Arts. 150 a 191 de la Ley Reglamentaria.

y por cuanto hace a los Tribunales Colegiados, la subestanciación del juicio se encuentra regulada específicamente por los arts. 107, frac. VI de la Constitución, 177, 178, 179, 181, 184 fracciones I y III, 188 y 191 de la Ley de Amparo, 6 bis y 10 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ninguno de los cuales dispone que deba señalarse día y hora para la celebración de la audiencia.

En lo referente a amparos indirectos, una vez pronunciada la sentencia por el Juez de Distrito, ésta comunicará a las autoridades responsables tal circunstancia remitiéndoles copia autorizada de la misma; en esta situación puede suceder que alguna de las partes incorpore revisión a la Corte, o que transcurra el término legal para su interposición sin que sea recurrida la sentencia.

En el último caso, el juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, declarará que ha causado ejecutoria el fallo federal y notificará esta circunstancia a las responsables y a las demás partes; y en la primera hipótesis, una vez sustanciado y fallado el recurso de revisión, la Corte recibirá testimonio de la resolución pronunciada al Juez de Distrito, quien lo hará saber a las autoridades responsables y a las demás partes para que se acate de inmediato.

B. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, MATERIA DEL

La materia propia de los incidentes de inexecución de sentencias se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que según los Arts. 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamentan la fracción XVI del Art. 104 Constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al cómputo de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas.²⁰⁹

Así pues, dicho incidente debe establecerse únicamente, en el caso genérico de que las autoridades no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la prosecución federal, o sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a:

"restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige". (Art. 98).

(23)

²⁰⁹ Cfr. Santa Elena, Primeros Partes: Vol. LXXXI, pag. 69, I. de I. de Sentencia 20/63.

²¹¹ Así lo ha estimado, además la Suprema Corte. Cfr. Informe de 1967, págs. 171 y 174 segunda Sala.

En otras palabras, si la ejecutoria de amparo impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer cuyo cumplimiento propenda al logro de los objetivos mencionados y si dichas obligaciones sólo se observan parcialmente mediante determinadas actos o hechos o si, en su acatamiento se registra una extralimitación, no será procedente el incidente que tratamos, sino el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución. (128)

INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, en la primera parte del Plano de su Apéndice de 1917-1905, volúmen - I, ha establecido respecto a la inexecución de las sentencias de amparo las siguientes:

Incidente de Inejecución de Sentencia

Casos en que procede dicho incidente:

Cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando - la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado. (129)

Incidente de Inejecución de Sentencia de Amparo

El cambio de titular, obliga a nuevo requerimiento:

(128) Cfr. Tesis 508 del Apéndice 1971, Segunda Sala, Tesis 237 Materia General del Apéndice 1905, ídem. Tesis 16, Informe de 1902, Plano.

(129) Cfr. Tesis Espec. Primera Parte, Vol. XC, Pág. 11 de 1. de 1. - 36/38.

Si la ejecutoria de amparo se notifica a la autoridad -- responsable y ésta nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de inexecución de sentencia.

Pero si la autoridad es substituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que éste desde luego lo ejecute dentro del término de 24 horas. (130)

Incidente de Inejecución de Sentencia. Falta de la Obligación Restitutoria.

Cuando la autoridad responsable está obligada por una ejecutoria de amparo a la devolución de un inmueble y lo adquiere en propiedad, debe reconocerse que la obligación restitutoria -- de la posesión se ha extinguido y queda sin materia el incidente de inejecución correspondiente. (131)

Incidente de Inejecución de Sentencia. Impercedencia del.

Cuando el Juez del Distrito considera que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento de una ejecutoria -- de amparo, no tiene por qué informar a la Suprema Corte, ni ésta pueda intervenir, porque su facultad sólo puede ejercitarse cuando ha habido contumacia en el cumplimiento de la ejecutoria de -- amparo. (132)

(130) Cfr. Sexta Época, Primera Parte; Vol. 80, Pág. 11 I. de I. 14/43.

(131) Cfr. Sexta Época, Primera Parte; Vol. 80, Pág. 13 I. de I. 26/46.

(132) Cfr. Sexta Época, Primera Parte; Vol. 80, Pág. 13, I. de I. 30/44.

Incidente de Inejecución de Sentencia. Imprudencia del,

Cuando el Amparo se concedió por violación a la garantía del Art. 16 Constitucional.

Cuando la ejecutoria de amparo concede la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución, fundándola y motivándola conforme al Art. 16 Constitucional, en las disposiciones legales que estime procedentes aplicar, el juez de lo civil cumple con aquella ejecutoria cuando incide en negarse a revocar su resolución anterior, si invoca las disposiciones legales que jusque aplicables, y no puede considerarse que trate de eludir la ejecutoria o de insistir en la repetición del acto reclamado, lo que hace notoriamente imprudente al incidente de inajecución de sentencia.⁽¹³³⁾

Cuando faltan Informes de la Autoridad Judicial Federal que conoció del Amparo.

Conforme al Art. 138 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, el ejercicio de la facultad del pleno de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las medidas de ejecución y consignación de las autoridades responsables por renuencia a acatar una ejecutoria de amparo, debe estar precedido de un informe del juez o tribunal federal, que conoció del juicio, quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener la exacta ejecución de sentencia.⁽¹³⁴⁾

(133) Cfr. Sexta Época, Primera Parte: Vol. 80, Pág. 13.E.de E. 10/42.

(134) Cfr. Sexta Época, Primera Parte: Vol. 80, Pág. 13.E.de E. 10/42.

Incidente de Inejecución de Sentencia. Jurisdicción del.

Cuando sólo se notifica por lista la resolución que decide la queja.

Resuelto el recurso de queja hecho valer por las responsables, si la sentencia sólo aparece notificada a las partes por lista, pero no se les da a conocer por oficio, en acatamiento al Art. 28 Fracción I, de la Ley de Amparo. Se ha lugar a aplicar la fracción XI del Art. 107 Constitucional, puesto que aquellas autoridades ignoran aun el resultado del recurso a que se acogieron. (35)

Incidente de Inejecución de Sentencia. Sin Materia.

Si bien los efectos restitutorios son propios de las sentencias que conceden el amparo, éstos no pueden operar cuando el acto de desposesión reclamado queda definitivamente consumado -- porque la posesión afectada, estaba limitada a un periodo determinado y el término había fenecido cuando se pronunció la ejecutoria, de donde resulta que el incidente de inejecución carece de materia. (36)

Por renuencia del quejoso a realizar sus labores y a recibir el pago de sus sueldos.

Si la autoridad responsable, en acatamiento de la ejecutoria de amparo, señala término para que el quejoso se presente a

(35) Cfr. Esta Época, Primera Parte : Vol. 80, Pág. 14 I. de S. 1/85.

(36) Cfr. Esta Época, Primera Parte : Vol. 80, Pág. 15 I. de S. 21/85.

reanudar sus labores y además pone a su disposición determinada cantidad por concepto de sueldos y al quejoso no se presenta a reanudar aquéllas y se niega a recibir la cantidad que se le exhibe, procede reconocer que carece de materia el incidente de inejecución de sentencia iniciado y declarado improcedente. (37)

Incidente de Inejecución de Sentencia y Recurso de Queja.

[Por exceso o defecto de ejecución].

Conforme a lo establecido por los Arts. 97, 98 y 99 de la Ley Reglamentaria, no pueden coexistir, son contradictorios el recurso de queja e incidente de inejecución de sentencia.

Además de lo establecido por la fracción IV y IX del Art. 95 de la Ley de Amparo, en donde se nos habla de una desatención parcial. Así como lo expresado por el Art. 105 de la Ley, en donde se trata lo relativo a la desatención total; por lo -- que los jueces pueden actuar de oficio o a petición de parte.

Las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que -- en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución.

luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir por ser distintos procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de -- amparo.

(37) Cfr. Séptima Época, Primera Parte: Vol. 10, pag. 14 l. de l. de sentencia 1/10 derivada del juicio de amparo 215/65 del Juzgado de Distrito en el Estado de Puebla.

E. ALCANCES LIMITANTES EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO,

A través de los procedimientos de ejecución, se logra no sólo la restitución jurídica, sino también la material como lo es el hecho de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida por las responsables en perjuicio del quejoso. Restituyéndole a éste en el pleno goce de la garantía infringida.

Es por ello, de gran importancia, que se lleve a efecto, la ejecución de las sentencias de amparo, ya que no basta que en el papel en el que queda impresa la ejecutoria, se declare la protección de la justicia federal al agraviado, sino que es necesario, destruir material y jurídicamente los actos declarados violatorios a la Constitución y todas sus consecuencias. - Con la finalidad de impedir que subsistan actos inconstitucionales.

La sentencia de amparo que concede la protección federal a un individuo, no sólo se limita a declarar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que fundamentalmente es condenatoria para las autoridades que resultan responsables. Por ello el Art. 80 de la Ley Reglamentaria, y de los Arts. 103 y - 107 Constitucionales establecen que:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reconstituyendo --

las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o sea que hay una acción que es contraria a lo preceptado por la Constitución; y cuando sea de carácter negativo, es decir cuando hay omisión, el efecto del amparo será obligar a las autoridades responsables a que obran en el sentido de respetar la garantía de que se trata, y cumplir con lo que la misma exige".

Por lo que podemos decir, que la ejecución de las sentencias de amparo no tiene como límite el destruir únicamente el acto reclamado, sino que mediante de ellas, se pueda y debe lograr la anulación de las últimas consecuencias derivadas del acto violatorio, y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

Esto es, que la ejecución de las sentencias de amparo, no se agota con sólo anular el acto reclamado; sino que ésta concluirá hasta el momento en que quedan anuladas totalmente todas sus consecuencias y se haya logrado la plena retroacción jurídica y material de las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Pues sólo entonces se podrá decir que se restituyó al agraviado en el uso y goce de sus garantías.

No se debe permitir la existencia de una sola consecuencia del acto reclamado, por más ínfima que sea, pues sería tanto como desconocer los principios fundamentales de nuestro juicio de amparo; el cual tiene como finalidad esencial el de restablecer las cosas al estado anterior a violación y restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías; todo esto conforme a lo esta

blecido por el Art. 80 de la Ley de Amparo, que en virtud de la sentencia y de su ejecución, debe hacerse el restablecimiento de las cosas y la anulación del acto reclamado y sus consecuencias, de tal modo, como si nunca hubieran existido, ni el acto reclamado ni los que de él hubieran derivado.

Reconocido lo anterior por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su tesis 307 del Apéndice al Tomo LXXVI -- del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concedido el amparo, es volver las cosas al estado -- que guardaban antes de la violación de garantías, calificando el acto reclamado y sus consecuencias -- que de él se derivan".

En ocasiones la ejecución de las sentencias no sólo se -- limitaría a destruir el acto violatorio y los que de él dependen, sino también aquellos actos anteriores que le precedieron y las consecuencias de los últimos; efectivamente sucede en ocasiones que el acto reclamado no es sino consecuencia de actos anteriores.

Verbigramos:

Cuando se promueve un juicio de amparo contra la resolución que aprueba un censo por estimar que el avalúo de una finca "X" no se hizo legalmente. En esta situación, en razón de -- la ejecución de la sentencia de amparo, no sólo se anulará dicha resolución y sus consecuencias como:

el otorgamiento de escritura, inscripción en el Registro Público de la Propiedad, etc..., sino que también se deberá -- destruir el procedimiento en lo referente al desahogo de la -- prueba pericial para el efecto de que se vuelva a realizar nuevo peritaje conforme a las normas legales correspondientes.

F. ALCANCES DE LA EJECUCIÓN RESPECTO A LAS AUTORIDADES

Claro está que todas las autoridades en razón de la extensión de la cosa juzgada, en las sentencias dictadas en el juicio de garantías; las cuales tienen efectos erga omnes, y también en atención a los efectos anulatorios y restitutorios de -- nuestro medio tutelar de la constitución, están obligadas a -- cumplir y ejecutar los fallos de la justicia federal.

Dicho criterio se robustece por la tesis jurisprudencial -- número 154 del Apéndice al tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación en la que se establece lo siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, SIN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO." Las ejecutorias de amparo de las que son inmediatamente cumplidas por toda autoridad -- que tenga conocimiento de ellas que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atea la la parte final del primer párrafo del Art. 107 -- de la Ley Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que -- haya figurado con el carácter de responsable, en el -- juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo."

El alcance de la restitución de las cosas al estado que -- guardaban antes de la violación es, y debe ser, tal cuando se -- trata de ejecución de una sentencia de amparo que ningún aparen -- te obstáculo pueda impedir que se opere íntegramente dicha res --

titudin.

Tratándose de procedimientos de ejecución de sentencias pronunciadas en el juicio de garantías, las autoridades deberán reconocer la nulidad de los actos reclamados y de las consecuencias de éstos de ser posible en el término de 24 horas que señala la Ley de Amparo en cuanto tengan conocimiento de la ejecutoria federal, sin que exista necesidad de tramitar incidente alguno, pues en todo caso, y si es que suceden en la ejecución de las sentencias nulificando procedimientos que no son circunstancias de los actos reclamados, quedará a los interesados la posibilidad de interponer la queja por exceso de ejecución, e igualmente, si al ejecutar la sentencia no declaran la nulidad de los actos y procedimientos respecto a los cuales detrás de haber declarado los agraviados, podrán interponer el recurso de queja por defecto de ejecución.

Es necesario consignar que ningún recurso ordinario procede tratándose de procedimientos de ejecución de sentencias de amparo, ya que dada la importancia de nuestra Ley Fundamental no puede dejarse el cumplimiento de lo preceptuado por la misma al arbitrio de leyes secundarias.

Respecto a dato el Art. 62 de la Ley de Amparo indica -- que: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

La esencia de la Ley de Amparo, es el de que sean los recursos que ella misma establece, los únicos adecuados para impugnar actos procesales realizados durante la fase propiamente jurisdiccional.

diciendo, como en la ejecutoria; por ello los Arts. 95 Instrucciones IV y IX, 96 y 97 fracción III, que establecen el recurso de queja como medio de impugnación de actos realizados en ejecución de las sentencias.

Tampoco es procedente el amparo tratándose de ejecución de sentencias dictadas en el juicio de garantías; así lo establece el Art. 71 fracción II de la Ley Reglamentaria, de los Arts. 101 y 107 constitucionales. Ya que si se permitiera la procedencia de nuestro juicio de amparo como medio de impugnación de actos realizados en ejecución de esta clase de sentencias; habría gran cantidad de amparos que se sucederían uno con otro.

Así por lo cual, si los recursos ordinarios en el juicio de garantías procederán como medio de impugnación, valga la redundancia, tratándose de ejecución de sentencias de amparo.

0. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR EXCESO Y DEFECTO DE EJECUCIÓN.

Puede suceder que la autoridad encargada de cumplir la -- sentencia, se desentienda del alcance fijado en la misma, o bien lo interprete erróneamente, y por éstas u otras causas, haga -- más o menos de lo que la sentencia ordenaba realizar.

Tomemos entonces, que se hablará de exceso de ejecución, cuando la autoridad responsable deba poner en el uso y goce de la garantía violada mediante la restitución que señala el Art. 88 de la Ley de Amparo, pero al llevar a cabo lo anterior, además ejecuta o realiza actos que hacia de dato una restitución -- excesiva.

Y por consiguiente se hablará de Defecto de Ejecución: -- cuando se dé por parte de la autoridad responsable la omisión de actos que eran indispensables para reintegrar totalmente al quejoso en respeto de la garantía infringida.

Tal exceso o defecto, implica una actuación positiva por parte de la autoridad, es decir que ésta realiza lo que la ejecutoria ordenaba, pero de una manera más radical: o sea que lleva a cabo su actividad hasta más allá de lo ordenado.

O bien inicia dicha actividad complementadora de la obligación violada, derivada de la sentencia, pero sin terminarla, de tal manera que no se llega en verdad a cumplir con lo que estableció la sentencia, dando.

Para esclarecer mejor estos dichos conceptos, atenderemos a lo que el Dr. Burgos indica de los mismos:

"Para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad -- responsable, realizando necesariamente los actos -- que determinan el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte habrá defecto de ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable se realice alguna o algunas de las cosas que implique el alcance o extensión de éste y el cual -- se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Nieta en otros términos la idea de defecto importa la imperfección, pero nunca equivale al concepto de "ausencia absoluta". La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial".

Respecto a lo anterior podemos afirmar que el medio idóneo para impugnar los actos realizados en ejecución de sentencias, -- es el de queja por exceso o defecto de ejecución, previsto en -- los arts.: 95 fracción IV y IX, 96 y 97 fracción III de la Ley -- de Amparo.

Por lo que toca al exceso de ejecución, el Lic. Burgos da la siguiente definición:

"La autoridad responsable incurra en exceso de ejecución, cuando se extralimita, mediante los actos --

correspondientes, de la restitución a que alude el precepto legal invocado, otorgando con demerita al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el plano que de la garantía individual o cuando, a propósito de cumplimiento de una sentencia constitucional altera la situación en que se encontraban las cosas antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella".

En cuanto al defecto de ejecución nos encontramos con él cuando la autoridad responsable realizó su actuación, pero sin dar cumplimiento a todo lo que imponía el fallo.

Del recurso de queja anteriormente señalado el Art. 96 de la Ley de Amparo nos indica, qué personas pueden interponer dicho recurso estableciendo:

"Que podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que -- justifique legalmente que le afecta la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones".

Por otra parte, conforme a lo establecido por la fracción III del Art. 93 de la Ley Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 Constitucionales, la queja por exceso o defecto de ejecución:

"Podrá interponerse dentro de un año contado a partir del día siguiente al en que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la persona afectada o quien le afecte la ejecución tenga conocimiento de ésta".

Podemos decir, que la procedencia del recurso de queja -- por defecto de ejecución, es fácil de determinar, pues siempre

que se estime que no se ha cumplido con el fallo constitucional, procederá la interposición del recurso de queja; pero en cuanto al exceso de ejecución, en la práctica habrá caso en los que - no sea sencillo establecer con exactitud si contra determinados actos procede el juicio de garantías o el recurso de queja, por lo que se puede decir, que cuando las autoridades realicen una violación que no sea consecuencia del cumplimiento de la sentencia y no hagan derivar sus actos del supuesto cumplimiento de la ejecutoria, procederá el juicio de amparo, y en cambio, cuando tal violación la hagan derivar del cumplimiento de la ejecutoria, procederá la queja por exceso de ejecución.

Así pues, tenemos que tratándose de actos realizados por las autoridades responsables en ejecución de las sentencias de amparo, ya por que éstos no constituyan una violación autónoma, o porque aún cuando en realidad lo sean, de lo que la autoridad sínde que los realiza para acatar con lo establecido por la sentencia, procederá el recurso ya mencionado.

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que:

"No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueran materia de la controversia constitucional, si por tanto, fuese consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, para el no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán

motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del "recurso de queja por exceso o defecto de ejecución". (28)

En relación a lo anterior, no debe considerarse que exista exceso en el cumplimiento que concede la sentencia de amparo cuando:

- La autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realice el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, desempeñe actos distintos y nuevos;
- La autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, diéndose el alcance de ésta, realice actos o decida puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate.

Es posible que coexistan al mismo tiempo actos excesivos y actos nuevos; diéndose esta situación, tanto la queja como el amparo serían procedentes para atacar la misma resolución. Los actos nuevos pueden consistir con el exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, ya que aquellos no siempre derivan de la fase del cumplimiento excesivo.

Sucede en ocasiones, al que las autoridades responsables al ser requeridas por los órganos jurisdiccionales federales para que den cumplimiento a la obligación correspondiente, derivada del dictamen de la sentencia en el juicio de amparo correspondiente, se declaran incompetentes para cumplir con lo establecido por la misma, utilizando pretextos para liberarse -

de su obligación.

Dicha situación no puede admitirse, en caso de que las autoridades responsables deben de actuar conforme a lo establecido en el fallo federal; es por esto que no puede existir ningún impedimento legal para intervenir en la ejecución.

Respecto a éste el Art. 41 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, indica que aún cuando en realidad existiera algún impedimento en los funcionarios para conocer de un determinado procedimiento, éstos, tratándose de procedimientos de ejecución no podrán excusarse en tal circunstancia, y por ende, estarán obligados a intervenir y acatar el fallo federal.

En cuanto a la incompetencia que tratarán de hacer valer las autoridades responsables para eximirse de la obligación proveniente de la ejecución de las sentencias, no se podrá dar ya que ellas mismas realizaron los actos reclamados en el juicio de garantías, competentes o no, una vez concedida la protección federal al quejoso; deberán anularse los actos reclamados además de restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías.

Así por lo cual, las autoridades que resulten responsables no podrán excusarse, declarar su incompetencia o recusarse; ya que si lo hicieran, procederá entonces al recurso de queja por defecto de ejecución.

El incumplimiento de las sentencias de amparo acarrea graves consecuencias a las autoridades que tratan de impedir la --

ejecución o de retardarla ya sea por evasivas o procedimientos ilegales, o insisten en la repetición del acto reclamado. Por lo cual es importante consignar que incurren en tal responsabilidad no sólo las autoridades que hayan sido parte en el juicio, sino también todas aquellas que por cualquier motivo deben intervenir para lograr la plena restitución al quejoso en el goce de sus garantías. Reconocido lo anterior por el Art. 137 de la Ley de Amparo.

Resalta por lo cual, las autoridades deberán ejecutar inmediata y puntualmente los fallos de la justicia federal, de no ser así podría incurrir en responsabilidad; ya que no se puede dejar al arbitrio de las mismas el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

No deberán por tanto, utilizar subterfugios tratando de eludir o retardar dicho cumplimiento, como tampoco el de repetir el acto reclamado. Ya que el restablecimiento del orden constitucional, exige que aquel funcionario que no acate las disposiciones de la Justicia Federal y el orden que establece la Constitución; cese en su encargo, puesto que todos los funcionarios podemos decir: son los primordialmente obligados a cumplir y vigilar que se dé exacto acatamiento a la Constitución y a la diversidad de leyes existentes.

Cuando se ha establecido por el Pleno de la Corte, la firme constancia de que efectivamente, las autoridades tratan de eludir o retardar el cumplimiento de las sentencias de amparo; empleando evasivas o procedimientos ilegales o bien insistiendo en

la repetición del acto reclamado; se ordenará por el mismo tri-
bunal la inmediata destitución del cargo de aquellas autorida-
des que incumplieren, y las consignará ante el Jefe de Distrito
que correspondiera.

Debe señalarse, que las autoridades responsables de la in-
ejecución de las sentencias, pueden estar colocadas en los dos -
siguientes situaciones:

- Una de ellas será aquella en la que las autoridades carezcan
de fuero, y a quienes por ende inmediatamente se les podrá su-
jetar a proceso;
- La otra será aquella en la cual, las autoridades gozan de fuero,
por lo que deberán seguirse los procedimientos señalados
en los arts. 109 y 111 de la Constitución, para que se dé su
desafuero; hecho lo anterior, podrán ser entonces legalmente
procesadas.

Sin embargo, de tal fuero; para la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, al obrar en los términos de la fracción II del
Art. 109 Constitucional, podrá llevarse a efecto la destitución
de aquella autoridad que resultare responsable. Pues sólo el -
proceso que después se forme observará los trámites especiales,
ya que la destitución es un medio de expedir el cumplimiento -
de la sentencia de amparo para que así se designe por el órgano
que correspondiera, a otro funcionario, que cumpla con lo estableci-
do por el fallo federal.

Respecto a la destitución, dados los términos amplics y -

Generaliza el Art. 107 Constitucional: todas las autoridades -
federales y locales, sin distinción de ninguna índole, podrán
ser separadas de su cargo, aún cuando sean de gran jerarquía; -
ya que por más alta que ésta sea:

ESTAN OBLIGADAS A RESPECTAR LA CONSTITUCION, LA CUAL
ORDENA QUE SE EJECUTEN FUNDAMENTAMENTE LAS SENTENCIAS
DE AMPARO.

C O N C L U S I O N E S

1. En materia de amparo, el dictamen que da el Juez, constituye la resolución judicial dada dentro de los tribunales federales; de esta manera consideraremos que las sentencias de amparo, al tener efectos extraprocesales, resolverán la cuestión -- principal o de fondo planteada en un juicio de garantías.

2. Es de gran importancia el dictado de una sentencia de amparo, ya que independientemente de la jurisdicción de la autoridad que resultare responsable, ésta deberá acatar lo ordenado por ella misma. De no ser así, la Ley cuenta con medios de ejecución, que hará valer para hacer cumplir sus resoluciones.

3. Tanto los efectos anulatorios como los reparatorios de la sentencia, deberán llegar hasta las mismas consecuencias del acto reclamado; con la finalidad de que la situación legal y material del quejoso vuelva por así decirlo a la normalidad sin porqué así que el mismo resultó afectado en un momento dado.

4. Los considerandos y los puntos resolutivos de la sentencia de amparo, producen fuerza de cosa juzgada, siempre y cuando -- con consecuencia de las consideraciones referentes a los puntos que fueran materia de controversia en el juicio de garantías.

Los alcances de las sentencias de amparo, en cuanto a su sostenimiento, deberán seguirse conforme a los términos del Art. -

16 de la Ley de Amparo,

5. De no ser físicamente posible restituir al quejoso, se procederá entonces a hacer efectiva la compensación otorgada por el tercero perjudicado, en el caso de que ésta exista.

6. En tal el alcance de las resoluciones dictadas en un juicio de amparo, que inclusive tanto las autoridades que en su calidad de responsables fueron parte en el juicio respectivo, como cualesquiera otras autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo de que se trata; deberá también estar íntegramente lo ordenado por las mismas.

7. La ejecución deberá llevarse a cabo hasta destruir el acto reclamado, pero los que sirvieron de foros antecedentes y sus últimas consecuencias.

8. Las ejecutorias pronunciadas en los juicios de garantías principalmente interpretan la Constitución como la ley de Amparo, pero también a leyes federales, tratados y leyes secundarias.

9. Todas las autoridades, en tanto de la extensión de la cosa juzgada, en las sentencias dictadas en el juicio de amparo; los cuales tienen efectos erga omnes, y también en atención a los efectos anulatorios y restitutorios de nuestro medio constitucional de la Constitución, están obligadas a cumplir y ejecutar los fallos de la Justicia Federal.

10. El exceso y defecto de ejecución de las sentencias de amparo, constituyen figuras diversas al no acatamiento; ya que el primero indica un momento inexacto de cumplir, mientras que el -

segundo significa la preterición total de la resolución respectiva.

Si no es lícito a las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias el excusarse; declárense incompetentes e recusadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Barga, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 2a. Ed. Porrúa, México, 1984.
- Barga, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Constituciones y Amparo". Porrúa, México, 1984.
- Carmelutti, Francisco. "Historia de Derecho Procesal Civil", - Argentina, 1944, Tomo I.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor.
- Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Couture, Eduardo. "Derecho Procesal Civil".
- Coviello, Nicolás. "Doctrina General de Derecho Civil".
- Chiovenda, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Ed. - 1922, Tomo I.
- De la Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". 1988, - Vol. II.
- Ferrerías, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".
- Fernández del Castillo, Germán. "Los factores reparatorios - del Amparo con Relación a tercero".
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ley de Amparo.
- Maldonado, Adolfo. "Derecho Procesal Civil".
- Nocco, Alfredo. "La Sentencia Civil".
- Nocco, Eugo. "Derecho Procesal Civil". 2a. Ed., 1939.
- Valiarte E. Ignacio. "El juicio de Amparo y el writ of Habeas Corpus", México, 1981.